

LA PROTECCION DE LA PERSONA EN LA HISTORIA DE CHILE: UNA VISION CRÍTICA DEL CONSTITUCIONALISMO

Camilo Mirosevic Verdugo

INTRODUCCION

Desde temprano, el carácter social del hombre lo conduce a vivir en comunidad. Para posibilitar la convivencia, se organizan diversos modelos que varían según cada sociedad. Sin embargo, la inmensa mayoría de formas de organización social se estructuran en torno a la figura de una autoridad, esto es, una persona, conjunto de personas o poderes que conducen la comunidad y se hacen cargo de las necesidades colectivas de la misma. Tan antigua como la existencia de la autoridad, es la preocupación por controlar el poder. La desigualdad entre gobernantes y gobernados ha conducido, desde tiempos inmemoriales, a toda clase de abusos. “El poder corrompe” se dice desde hace mucho. En consecuencia, para evitar los efectos de la desviación de poder, es necesario el establecimiento de mecanismos de control. Roma y Grecia desarrollaron de manera importante dichos sistemas: Gran parte de las teorías modernas sobre control, tienen su origen en estas sociedades.

Chile también tiene lo suyo. Junto con el descubrimiento de estos territorios y el establecimiento de autoridad, se establece un sistema de control. En este sentido, la Corona Española se ocupa, desde el regreso de Colón a la península con la noticia del descubrimiento, de la protección de la persona –a través de los mecanismos de control-. La misión evangelizadora de la conquista imprime todo el periodo hispano y el resguardo de la persona, en especial de los indígenas, ocupa un lugar central en los tres siglos de dominación española. Con el advenimiento de la independencia, el sistema de control de la autoridad es reemplazado por el constitucionalismo. Esta nueva forma de organización¹, que prometía acabar con todos los abusos del periodo anterior, no se instala en Chile sin dificultades.

¹ Incorporada por los padres de la independencia, quienes la recogen de sus experiencias en países Europeos.

El presente trabajo pretende analizar el sistema de control de la autoridad vigente bajo el periodo hispano, compararlo con el introducido por el constitucionalismo y plantear una visión crítica de éste, que nos llame a reflexionar sobre la necesidad de mejorar los mecanismos de control. La tesis central de este estudio radica en que durante la vigencia del régimen español existían diversos medios de control que otorgaban una protección eficaz². En efecto, el amparo de los habitantes era considerado un deber del rey, y tuvo, por consiguiente, un tratamiento extenso y primordial. En cambio, con la independencia de Chile, la incorporación del constitucionalismo y del sistema democrático, parecieron favorecer la impunidad del gobernante y dejan a los ciudadanos afectos a una serie de abusos.

² Lo que, evidentemente, no quiere decir que durante este periodo no se cometieron abusos contra las personas. Muy por el contrario, los hubo y en gran cantidad. Lo importante, y lo que se pretende demostrar, es que existieron los medios para poner atajo a la corrupción del poder y que la cuestión en comento fue preocupación esencial de los gobernantes, a diferencia de lo que sucedió -y sucede- en épocas posteriores.

CAPITULO PRIMERO:

PROTECCION DE LA PERSONA DURANTE EL REGIMEN HISPANO

1. PANORAMA GENERAL

Desde un comienzo, la conquista de América, a diferencia del resto de las expansiones europeas de la época, estuvo marcada por el respeto a las personas, en especial del aborigen. Esta posición fue un ideal que marca la conquista y colonia e inspira toda la legislación indiana. El gran esfuerzo de la corona por otorgar un trato humano a los indígenas obedecía a la conciencia católica de los reyes. Esto se aprecia desde el primer momento: Regresando Colón a España con indios como esclavos, la Reina Isabel decide censurar dicha práctica³. La corona declara a los indios como personas y el año 1500 les otorga la categoría de vasallos libres⁴, permitiéndose la esclavitud, en el caso de Chile, sólo respecto de los araucanos rebeldes en represalia a su ferocidad guerrera.

El descubrimiento de América obliga a crear un estatuto jurídico diverso al que regía en la península hasta ese momento, que viene a conocerse como *derecho indiano*. Parte importante de esta nueva regulación se ocupa, preferentemente, de otorgar un amparo a las personas y dentro de estas, por su especial condición, al indígena. En tal sentido, ya en 1512 -apenas 20 años del descubrimiento de América- se dicta el primer cuerpo normativo importante⁵. Este proclama a los indios como incapaces relativos⁶, es decir, atendiendo a su inferioridad cultural se les reconoce titulares de una especial tuición⁷.

³ ENCIPLOPEDIA HISTORIA UNIVERSAL, Editorial Océano (España). Tras su frustrado intento de esclavizar a los aborígenes, a su regreso a indias, establece un tributo a los mismos, obteniendo nuevamente el reproche de los reyes. En 1499 Colón es destituido por su mal manejo administrativo y por los abusos contra los indígenas, regresando encadenado a España y sometido a proceso.

⁴ BERNARDINO BRAVO LIRA, *Poder y Respeto a las Personas en Iberoamerica Siglos XVI a XX* (Valparaíso, 1989).

⁵ Conocido como Leyes de Burgos. Estas tienen su origen en la Junta de Burgos convocada en 1511 por el Rey Fernando a raíz de las críticas formuladas por el sacerdote Antonio de Montesinos relativas a la intervención española en los nuevos territorios. Este incidente marca el inicio de una discusión doctrinal entre quienes defienden del derecho de España a ocupar este continente y aquellos que reconocen la libertad y derechos de los naturales (discusión que se denomina *querrela de los justos títulos*).

⁶ B. BRAVO LIRA, Op. Cit. Nota 5.

⁷ Como medida de protección se establece, a modo de ejemplo, la necesidad de comparecer con un tutor a la celebración de ciertos contratos.

Con posterioridad se dictan, en 1526 y en 1542, nuevas regulaciones destinadas a normar el régimen de encomienda y a aumentar la protección del indígena. De la mano de este estatuto jurídico, se crean instituciones para velar por el fiel cumplimiento de estas protecciones. Así, se distribuyen competencias entre órganos peninsulares de gobierno⁸ y órganos indianos. Entre estos últimos resulta de importancia fundamental la Real Audiencia⁹. Ella tiene a su cargo dos funciones principales. Por un lado, poseía atribuciones judiciales, constituyendo el máximo tribunal de América¹⁰. Por otra parte, a diferencia del esquema actual, gozaba de competencia en materias gubernativas o políticas, compartiendo atribuciones con el gobernador. Este sistema de confusión de poderes, evita su concentración en una autoridad y tiene dos importantes ventajas. La primera de ellas es que ciertas decisiones de relevancia requerían de la intervención del gobernador y de la Audiencia¹¹. En segundo término, frente al exceso de una autoridad, existía la posibilidad de recurrir a la otra, teniendo ambas, en consecuencia, competencia para otorgar protección a las personas, ya que la protección era una materia común a ambos órganos¹².

Además de la Audiencia, existía otro ente que servía de contrapeso a las facultades del gobernador¹³. Se trata del Cabildo. Aparece con la fundación de Santiago en 1541 y es el antecedente del municipio moderno. A él corresponde la representación popular¹⁴ y goza de atribuciones en materias políticas¹⁵,

⁸ Ubicados en España. *v. gr.* Consejo de Indias, Casa de Contratación, Consulados y, posteriormente, Secretarías de Despacho.

⁹ El rol de protección de este órgano se aprecia desde su creación. Surge en 1511, en Santo Domingo, como un mecanismo para contrarrestar las amplias facultades del gobernador Diego Colón (Hijo del descubridor). Otro tanto sucede con la Audiencia de México, en 1526, para controlar al abogado Hernán Cortés.

¹⁰ Sus sentencias solo eran apelables ante el Consejo de Indias, órgano peninsular de gobierno.

¹¹ Ambas autoridades conforman el Real Acuerdo, consejo al cual el gobernador debía pedir el parecer en determinados asuntos. Si bien, no quedaba obligado a seguir esta opinión, ella cobraba relevancia al momento de juzgar el mérito de la decisión del gobernador. Sobre el Real Acuerdo y para lo que sigue puede verse: BERNARDINO BRAVO LIRA, *Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile e Hispanoamérica* (Santiago, 1987); JAVIER BARRIENTOS GRANDON, *La creación de la Real Audiencia de Santiago de Chile y sus ministros fundadores*, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXV (Valparaíso, 2003); ENCICLOPEDIA HISTORIA, Op. Cit. Nota 4; JAIME EYZAGUIRRE, *Historia de Chile* (Santiago, 1964); del mismo autor, *Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile* (Santiago, 1967); SERGIO VILLALOBOS, *Chile y su Historia* (Santiago, 1992).

¹² La separación de poderes pareciera entregar la misma ventaja, es decir, frente al abuso de un poder, existiría la posibilidad de recurrir a otro. El problema es que esta teoría entrega competencias distintas a cada uno de ellos y dichas competencias no parecen abordar, de manera importante, la protección de la persona frente a los abusos cometidos por algún poder del estado. En todo caso, volveremos sobre esto más adelante.

¹³ Gran parte de los abusos de autoridades hacia particulares eran cometidos por el gobernador. Por lo general, este cargo era detentado por militares, ya que el gobernador era, además, capitán general. En consecuencia, sus funciones estaban orientadas más a la guerra de Arauco que a la protección de los derechos de las personas.

¹⁴ La mayoría de los autores señalan que el cabildo es un órgano en el cual confluyen los intereses del monarca y de la aristocracia local. Pese a ello, fue una institución muy celosa en conservar su autonomía frente al poder estatal. Sobre el cabildo puede verse: J. EYZAGUIRRE, Op. Cit. Nota 12; del mismo autor: *Fisonomía Histórica de Chile* (Santiago, 1948); ENCICLOPEDIA HISTORIA, Op. Cit. Nota 4.

¹⁵ Asume el control a la muerte del gobernador hasta el nombramiento oficial.

administrativas¹⁶, judiciales¹⁷ y militares¹⁸. Junto con ello, posee atribución en el amparo de las personas. Como órgano de la comunidad local y autónomo, ejerce un gran poder y sirve de contrapeso frente a las facultades del gobernador¹⁹.

2. MECANISMOS DE CONTROL

Hasta ahora hemos señalado que la protección de la persona se desarrolla en dos niveles. En primer termino, la Corona se ocupa del asunto y le otorga una importancia fundamental, lo que se traduce en la legislación del periodo. El segundo nivel viene dado por la creación de órganos que tienen, como una de sus misiones, la concreción de esa especial preocupación, es decir, la tutela de la persona. Para completar el esquema, agregamos un tercer nivel, constituido por los derechos²⁰ y los medios para hacerlos efectivos. Los principales derechos eran:

Juicio previo: Este derecho se configura desde muy temprano en España. Así, la Carta Magna Leonesa de 1188, consagra que para castigar a alguien por un delito debe el tribunal probar los cargos en su contra²¹.

Seguridad personal: Esta garantía surge del derecho Aragonés en el siglo XII, mucho antes que en Inglaterra en virtud del *Petiton of Righb* de 1627 y del *Habeas Corpus Act* de 1679²².

Libertad de correspondencia: Fue esta garantía un medio esencial para recurrir contra los abusos de autoridades ante la real Audiencia y el consejo de indias. En razón de las

¹⁶ Fijación de precios y medidas, políticas de abastecimiento, orden publico, aseo y ornato, entre otras.

¹⁷ Primera instancia en materia civil y criminal.

¹⁸ Organiza las milicias en un primer momento.

¹⁹ Ejemplo de ello es que, al ingresar a la ciudad un nuevo gobernador, el cabildo le exigía prestar un juramento en orden a respetar las garantías y privilegios de que goza el pueblo. No fueron pocas las ocasiones en que se enfrento el cabildo con el gobernador de igual a igual, en especial, cuando este último intentaba cobrar mayores tributos o exigía cooperación para la guerra contra los araucanos.

²⁰ Si bien hablamos de “derechos”, la conceptualización de los mismos durante el periodo en estudio se aleja de la concepción actual. En otros términos, no se trata de un catalogo de derechos que tienen valor por su consagración positiva, sino más bien de principios que emanan de la dignidad y naturaleza de la persona, anteriores a su reconocimiento expreso, de modo que, aunque no se encuentren consagrados en la legislación, se pueden hacer valer de igual forma, ya que se asigna primacía al derecho natural por sobre el derecho positivo. Véase: B. BRAVO LIRA, Op. Cit. Nota 5; J. EYZAGUIRRE, Op. Cit. Nota 15.

²¹ B. BRAVO LIRA, Op. Cit. Nota 5.

²² *Ibíd.*

distancias y las comunicaciones, la forma de presentar las quejas y solicitar protección ante estos órganos, era a través de medios escritos. Para evitar su interceptación por los transgresores, se configura este derecho, cuya vulneración tenía como pena el destierro perpetuo de las indias y España²³.

Derecho de petición: Esta facultad permitió, incluso, la modificación de leyes a petición de los habitantes.

Buen gobierno: Constituye uno de los deberes esenciales del monarca. Si no se observaba por el gobernante, podía conducir a la destitución del mismo.²⁴

Derecho a participar en los beneficios y funciones públicas: Permitía a los americanos acceder a cargos públicos. Sin embargo, existían limitaciones como la residencia, que propendían a asegurar la imparcialidad del funcionario. Igualmente, hubo periodos en los que estaban reservados para los peninsulares ciertos cargos superiores de gobierno y de justicia²⁵.

Derecho a enervar la ley injusta: La primacía de la ley natural sobre la positiva, permitía eludir la estricta aplicación de la ley, con su posterior representación al monarca.

Derecho a recurrir contra los abusos de las autoridades: El respeto a la persona y su propiedad es el punto de partida para la configuración de mecanismos que permitan recurrir contra el abuso de las autoridades, tales como la apelación contra los actos de gobierno, el juicio de residencia y la visita.

Los derechos no son nada sin medios que aseguren su vigencia. En el periodo indiano, tales mecanismos eran otorgados a todas las personas, incluso a los indígenas. La protección de los derechos mencionados correspondía principalmente a la Audiencia como máximo tribunal. En tal sentido, Uno de los principales medios de protección, era la posibilidad de ***suspender la aplicación***

²³ J. EYZAGUIRRE, Op. Cit. Nota 12.

²⁴ Como ocurre en Chile con la deposición del gobernador Antonio de Acuña Cabrera, por un cabildo abierto en la ciudad de Concepción, el año 1645. Ibíd.

²⁵ Ibíd.

*de la ley injusta*²⁶. Otro mecanismo de gran relevancia era la *apelación contra los actos de gobierno*. Se trataba de una acción destinada a anular el acto de una autoridad, cuyo conocimiento correspondía a la Audiencia²⁷. Junto con la apelación, tenía este Real Tribunal competencia para otorgar *protección contra la destitución de empleos, contra gravámenes injustificados, etc*²⁸. Así mismo, encontramos el llamado *recurso de protección indiano*, que otorgaba amparo contra actos de autoridades ejecutados o futuros²⁹ que produzcan agravios³⁰. Se trataba de un recurso de carácter tutelar que no tenía forma de juicio³¹. Uno de los instrumentos mas conocidos fue el *juicio de residencia*. Este mecanismo tenía por objeto calificar la actuación del gobernante durante el ejercicio de sus funciones. En principio, toda autoridad se encontraba, al término de su mandato, sujeta a este procedimiento³². Similar al juicio de residencia, se configura la *visita*. Se trataba de una medida de fiscalización a la administración, que tenía lugar cuando se “observaban irregularidades en su funcionamiento”³³. Para hacer extensiva la administración de justicia a las personas que habitaban lejos de la audiencia existía la *visita de la tierra*. Se encargaba a un oidor de la Audiencia recorrer los pueblos de su distrito para recolectar una serie de datos e informar al monarca sobre los mismos³⁴.

²⁶ La justicia de la ley, noción derivada del derecho natural, era una condición necesaria para su cumplimiento. Cuando este valor faltaba, los súbditos podían suspender su aplicación. Ello procedía bajo tres supuestos. *Subrepción*: La ley fue dictada con falseamiento de los hechos. *Obrepción*: La ley fue dictada con desconocimiento de los hechos. *Escándalo conocido y daño irreparable*: La aplicación de la ley ocasionaría un perjuicio irremediable o un escándalo de gran envergadura. Véase: B. BRAVO LIRA, Op. Cit. Nota 11.

²⁷ Este recurso podía presentarlo cualquier persona ante la Real Audiencia, para reclamar la anulación de un acto arbitrario que le cause agravio. Este tribunal, al conocer del recurso, podía ordenar suspender la ejecución del acto objeto de la apelación (antecedente de la orden de no innovar).

²⁸ JOSE MORALES OPAZO, *El Control de la Administración en el Siglo XIX*, memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Central de Chile (Santiago, 1999).

²⁹ En consecuencia, no exigía la materialización del agravio, bastaba la “amenaza”, en términos actuales. Este medio es el antecedente del recurso de protección.

³⁰ ANDRÉS LIRA GONZÁLES, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, citado por B. BRAVO LIRA, Op. Cit. Nota 5.

³¹ J. MORALES, Op. Cit. Nota 29.

³² El Consejo de Indias o la Real Audiencia designaba un juez residenciador que debía recoger todas las quejas de los habitantes contra la autoridad residenciada y efectuar un juicio de sus actuaciones. Este mecanismo revestía una serie de formalidades, iniciándose con la publicación del edicto de residencia en los lugares públicos para que los ciudadanos presentaran sus quejas. El juez residenciador podía valerse de distintos medios para determinar el proceder del residenciado (*v.gr.* prueba testimonial, revisión de cuentas, libros, etc.). Finalizado el proceso, el juez declaraba en la sentencia si el residenciado se comportó de manera correcta, en cuyo caso era digno de que fuera ascendido, o de lo contrario, era obligado a indemnizar y hasta podía perder su libertad.

³³ EMILIO JARPA DIAZ DE VALDES, *El Juicio de Residencia en Chile Durante el Siglo XVIII*, memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Católica de Chile (Santiago, 1966). La visita era secreta y de muy corta duración. Revestía carácter sumario y no se encontraba sujeta a las solemnidades del juicio de residencia. A diferencia de este último, esta investigación se realizaba estando el funcionario en ejercicio de su cargo, por regla general. Este mecanismo se asimila a la inspección que realiza la Contraloría General de la República a los servicios públicos.

³⁴ Un aspecto importante dentro la visita de la tierra, era que el oidor escuchara las quejas de los habitantes y reparara los daños causados por gobernantes y encomenderos. El oidor tenía prohibición de recibir cosa alguna de los españoles e indígenas, incluso comida, cuando se desempeñaba en esta función. Sobre las distintas prohibiciones que recaían sobre los oidores puede verse: CARLOS SALINAS ARANEDA, *De las Instituciones de Gobierno en Indias*, Tesis Doctoral,

A modo de síntesis, bajo la vigencia del régimen español, la protección de la persona ocupa un lugar central. Esto se manifiesta en los tres niveles antes mencionados. A diferencia de lo que ocurre con posterioridad a la independencia nacional, no solo se consagran los derechos, sino que se aseguran los medios para hacerlos efectivos y dichos mecanismos se franquean a toda persona, incluso al indígena.

3. CLASIFICACION DE LOS MECANISMOS³⁵

Se han abordado los mecanismos de protección de la persona en cuanto medios de control de la administración. Es decir, se trata de sistemas que permiten controlar el ejercicio del poder, ya sea por el propio estado o por particulares -en ambos casos referidos al abuso de poder, que lesiona, o tiene la aptitud para hacerlo, la esfera jurídica de los particulares-.

El **control estatal** de la autoridad se materializa, en especial, con la competencia de la Real Audiencia en la protección, mediante el ejercicio de las acciones de que gozan las personas para el amparo de sus derechos (*v.gr. apelación de los actos de gobierno, recurso de protección indiano, etc.*). En estos casos, la protección se activa cuando el particular hace uso de su acción -en otros términos, la titularidad de iniciar el control recae en la persona agraviada-. Sin embargo, la competencia de la Real Audiencia no se agota ahí. Existen medios de control cuya titularidad no recae directamente en la persona, y que corresponden a la posibilidad de *suspender la aplicación de la ley*, la *visita*, el *juicio de residencia*, la *visita de la tierra*, entre otros. En estos casos, el control es realizado por la Audiencia, sin intervención de los habitantes³⁶.

Por ultimo, existe un **control ejercido por el pueblo**, especialmente, a través del órgano que los representa: el Cabildo. Si bien, en términos actuales, se trata de un órgano estatal, el control que ejercen los ciudadanos a través de este, se explica por tratarse de la institución que los representa y que gozaba de un importante grado de autonomía frente a la corona. Además, reconociendo que la situación normal era que se desarrollara a través del cabildo, su ejercicio no estaba condicionado a este,

Universidad Complutense de Madrid (Madrid, 1980).

³⁵ La clasificación que proponemos no es estricta, ni mucho menos, absoluta. Solo pretende sistematizar los tipos de control atendiendo a los titulares de su iniciación.

³⁶ En determinados procedimientos la participación de las personas, con posterioridad a la iniciación del mismo, era fundamental. Así, por ejemplo, en el juicio de residencia se publicaba el edicto de residencia y se permitía a los habitantes formular quejas. Además, en muchos procedimientos, para determinar la responsabilidad del funcionario, se utilizaba como medio de prueba la declaración de testigos. En todos estos casos, si bien las personas intervienen, su participación no inicia el procedimiento, sino que tiene lugar dentro de él. Podríamos decir que se trata de una medida de control interna, del propio estado, cuyo legitimado es el mismo (mediante la Real Audiencia u otro órgano distinto del sujeto al control).

pudiendo el pueblo efectuar un control prescindiendo de dicho órgano. Ejemplo de esta clase de control, fue la facultad de deponer al gobernante, como ocurre en nuestro país el año 1645 con el gobernador Acuña Cabrera

4. FUNDAMENTO DE LA PROTECCION

Ya se menciona en otra parte que la protección de la persona constituyo una preocupación fundamental de la Corona. Ahora bien, la importancia que su otorga deriva, a lo menos, de dos fuentes³⁷:

a) ***Deber del Monarca***: La doctrina imperante en la época³⁸, señala como uno de los deberes esenciales del monarca “el buen gobierno”. Este, estaba integrado por un aspecto espiritual y temporal. El primero, viene dado por la tuición del estado sobre la iglesia³⁹. El aspecto temporal comprendía, a su vez, dos deberes: “mantener a los vasallos en paz y en justicia” y el otro consistía en “otorgarles protección”⁴⁰. Estos deberes son la contrapartida a los derechos de buen gobierno y rebelión.

b) ***Misión evangelizadora***: La Corona funda su dominio sobre estos territorios, basados en la donación que hace el Pontífice Alejandro VI. Las bulas papales imponen la obligación de evangelizar el nuevo mundo y, además, constituye un deber del rey según lo expuesto anteriormente. La religión Católica es central en la vida de los reyes y constituye mucho mas que una obligación.

El papel que desarrolla la Iglesia Católica es sumamente importante en la protección de la persona⁴¹. Desde el primero momento se ocupa del tema y se destaca, especialmente, en la lucha por garantizar mejores condiciones de vida para los aborígenes⁴².

³⁶ Decimos a los menos, pues es posible encontrar motivos de otra clase, pero que no son objeto de este trabajo. Solo como ejemplo, hay que tener presente como otra clase de razones, las de orden político.

³⁷ Sobre las diferentes doctrinas de la época, puede verse: SILVIO ZAVALA, *Filosofía de la Conquista* (México, 1953)

³⁸ Lo que se manifiesta otorgándole protección mediante el patronato.

³⁹ B. BRAVO LIRA, Op. Cit. Nota 5

⁴⁰ Ibid

⁴¹ Sin embargo, constituye un impedimento para garantías como la libertad de conciencia, de expresión y de movilización. La intolerancia religiosa llevo a establecer instituciones como la “Santa Inquisición”, que afecto de manera importante no solo los derechos mencionados, sino que incluso la vida e integridad física.

⁴² Fue incansable la lucha que, en particular, asume la Compañía de Jesús en la defensa del indígena. Su influencia permitió reglar el régimen de encomienda a través de distintas tasas. Junto con ello, frenan los intereses económicos y la crueldad de los españoles. Así, por ejemplo, se exigía que todas las expediciones estuvieran integradas por religiosos.

CAPITULO SEGUNDO:

EL CONSTITUCIONALISMO EN LA PROTECCION DE LA PERSONA

1. PANORAMA GENERAL

La independencia de Chile, marca la introducción de un nuevo régimen y un cambio radical en la organización del estado. Este, incluye sustituir la monarquía por democracia y estado de derecho, desechando los antiguos métodos de control de la autoridad, por las teorías en boga basadas en el liberalismo. De esta forma, el constitucionalismo es importado por los próceres de la independencia. La influencia francesa y norteamericana⁴³, como señala el historiador Julio Heisse, los hace creer que *“las leyes eran eficaces para hacer virtuosos y felices a los pueblos. Surge así una ingenua esperanza en las constituciones”*⁴⁴. El constitucionalismo propone la separación de poderes, supremacía de la constitución y derechos humanos como límites al poder. Además, se asume como régimen de gobierno la democracia. Tanto el constitucionalismo como esta última, han experimentado un lento desarrollo, en lo que a protección de la persona se refiere. La incorporación de dichos sistemas y la supresión de los antiguos, deja a las personas en una situación desventajosa respecto de los abusos del poder público. A continuación se analizan los elementos del constitucionalismo y la democracia, su aplicación en el control de la administración y el amparo del ciudadano, en comparación con los sistemas vigentes bajo el régimen hispano.

2. DEMOCRACIA Y PROTECCION

Para justificar la independencia, se estigmatiza el régimen hispano, señalando que fue un periodo de autoritarismo y constante violación de derechos. Así las cosas, lo primero que debía hacerse era sustituir el régimen de gobierno, estableciendo la democracia como forma de organización. Uno de los elementos esenciales de esta forma de gobierno, es la posibilidad de elegir a los gobernantes y controlar el ejercicio del poder público. El voto permite al ciudadano juzgar el merito de la acción de

⁴³ Ejemplo de ello es que el Reglamento Constitucional Provisorio de 1812, se elabora en la Casa del Cónsul norteamericano R. Poinsett. J. EYZAGUIRRE, Op. Cit. Nota 12.

⁴⁴ JULIO HEISE, *150 Años de Evolución Institucional* (Santiago, 1960).

la autoridad, y, frente a situaciones de abuso, reprochar tal conducta no eligiendo nuevamente a ese gobernante.

En las primeras décadas, el control del poder mediante el ejercicio del voto, escasamente aporta a evitar las desviaciones y abusos. Las limitaciones al sufragio y el intervencionismo, distorsionan el sistema, tornando prácticamente ineficaz el control por este medio.

Restricciones al sufragio: Un primer elemento a considerar, es que al inicio de 1800, el 82.1% de la población era campesina y analfabeta⁴⁵. Esta falta de preparación para participar en asuntos públicos, le resta eficacia al control ejercido mediante el voto. Junto con ello, existían impedimentos constitucionales para el ejercicio de este derecho. En tal sentido, el sufragio en la constitución de 1833 exigía saber leer y escribir y, además, poseer una renta o capital⁴⁶, lo cual impide la participación de la gran mayoría de la población. Entre los que gozaban de este derecho, igualmente se encontraba limitado, debido a que el número de cargos de elección popular directa durante el siglo XIX, era bajísimo.

Intervencionismo: La ley electoral de 1833 entrega el control de las elecciones al ejecutivo. Hasta el surgimiento de los partidos a mitad de siglo, el intervencionismo electoral permitió al presidente determinar sus sucesores, y tuvo importante incidencia en la composición del parlamento, de forma tal, que un gran número de parlamentarios eran, al mismo tiempo, funcionarios públicos -por tanto, subalternos del presidente-.

Estas limitaciones al derecho de sufragio, pieza clave en el sistema democrático representativo, impiden el control del poder mediante la elección de los gobernantes. Sin embargo, la hegemonía del poder del Presidente, comienza a romperse en los años 50. A partir de esa fecha, se amplía el núcleo aristocrático, debido al aumento de la actividad económica del país⁴⁷. Este grupo en expansión, se ve en la necesidad de limitar las facultades del ejecutivo para defender sus intereses económicos. Ya en 1856 surgen los partidos⁴⁸, y el poder se reparte ahora entre estos y el presidente. En los años 70 la aristocracia aumenta su influencia y logra limitar las facultades de la autoridad, lo que se traduce en una serie de reformas constitucionales y legales. En tal sentido, se impide la reelección inmediata del

⁴⁵ J. HEISE, Op. Cit. Nota 43.

⁴⁶ Artículo 8, Constitución Política de la República de Chile de 1833.

⁴⁷ En especial, con la minería y los bancos.

⁴⁸ A raíz de la “Cuestión del Sacristán”, a partir de la cual, surge el partido conservador católico y el gubernamental laico. Sobre los distintos grupos y la formación de partidos, puede verse: A. EDWARDS, Op. Cit. Nota 3.

presidente el año 1871⁴⁹. En 1874 se dicta una nueva ley electoral⁵⁰ que aumenta el sufragio⁵¹, dispone la elección directa del senado y quita el control de las elecciones al ejecutivo⁵². Junto con ello, establece inhabilidades e incompatibilidad entre diputado y cargos retribuidos de nombramiento exclusivo del Presidente de la Republica⁵³. De esta manera, la aristocracia gana lugar en el congreso y se hace frecuente la interpelación y otras practicas parlamentarias.

La extensión del sufragio y el surgimiento de oposición al gobierno, se traduce en el aumento de los medios de control⁵⁴, tal como se manifiesta en la serie de reformas constitucionales y legales de los años 70, citadas precedentemente.

Comparación con el periodo indiano:

Como se sabe, en un régimen monárquico, el rey no esta sujeto a responsabilidad política. Ni el monarca, ni las autoridades que integran la corona, son controladas por el pueblo mediante el ejercicio del sufragio. En otros términos, el pueblo no tiene la facultad de elegir a sus gobernantes. Esto es un defecto del periodo indiano, ya que priva al ciudadano de un importante medio de control. Sin embargo, necesario resulta recordar que las personas gozaban de un importante derecho en relación con esta materia. Por una parte, el derecho a buen gobierno comprende, como se dijo, el aspecto espiritual y temporal. Esta ultima dimensión, imponía como deber al monarca el "mantener a los vasallos en paz y justicia". Siguiendo al profesor Bravo Lira, dicho deber es de carácter distributivo y se manifiesta en la repartición de cargas, beneficios y acceso a cargos públicos⁵⁵. Junto con el, existe el deber de "proteger a los vasallos", lo cual se refiere a otorgarles protección judicial frente a situaciones de conflicto⁵⁶. Ahora bien, la afectación de este derecho, o en otros términos, el incumplimiento de este deber por el monarca, otorga al ciudadano la garantía de resistir los abusos y, en ultimo termino,

⁴⁹ Reforma constitucional de 8 de agosto de 1871.

⁵⁰ Reforma a la Ley Electoral de 2 de diciembre de 1833, de fecha 13 de octubre de 1874.

⁵¹ La Carta de 1833 exige saber leer y escribir y poseer una renta determinada por ella. Esta reforma establece una presunción de derecho: quien sabe leer y escribir, se presume posee la renta. Como siempre en Chile, en vez de modificar la constitución, se dicta una ley que tiene el mismo efecto. Esto debido a la rigidez de la carta de 1833.

⁵² Por intermedio de las municipalidades.

⁵³ EDUARDO PALMA GONZÁLEZ, *Historia del Derecho chileno contemporáneo: 1865-1924*.

⁵⁴ El aumento de votantes, sin embargo, no contribuyo mucho a mejorar el control, en atención a que gran parte del electorado no tenía la madurez suficiente para juzgar la acción del gobernante y reflejar ese juicio mediante el voto.

⁵⁵ B. BRAVO LIRA, Op. Cit. Nota 11

⁵⁶ *Ibíd.*

rebelarse contra el gobernante. En suma, el derecho a buen gobierno y rebelión⁵⁷, permiten a las personas resistir los abusos y deponer al gobernante infractor⁵⁸.

Ello no tiene lugar en el régimen democrático chileno. En este, el gobernante ejerce el mandato por un término fijo e invariable y no puede ser depuesto por el pueblo, cometa los abusos que cometa.

3. SEPARACION DE PODERES

El constitucionalismo introduce la noción de separación de órganos y funciones, como medio para frenar el poder. En este sistema, el control no queda entregado al órgano judicial, debido a que este, según la teoría clásica de Montesquieu, es nulo. La lógica del constitucionalismo es entregar el control del ejecutivo al parlamento.

La separación de poderes encontró dificultades para instalarse en Chile, debido a que era una sistema ajeno a la historia institucional. Sin embargo, a pesar de los problemas normales -que tiene todo país que reemplaza un régimen de forma abrupta, y no tiene experiencia en el autogobierno- se logra consolidar durante el siglo XIX. De esta forma, se contrapesan el ejecutivo y el legislativo, de manera eficiente. El problema va por otro lado. De una parte, el control ejercido por el legislativo, no tiene relación directa con la protección de la persona. Resulta claro que un ciudadano que se siente agraviado por el accionar de la administración, no puede recurrir al órgano legislativo para encontrar amparo a sus derechos, al menos, de manera directa. Se trata de un control de poderes generales, que no mira al ciudadano en forma particular. Ahora bien, la situación inversa también se produce: el mismo ciudadano que ve afectados sus derechos por el legislativo, no puede recurrir al ejecutivo para la protección de dichas garantías. En consecuencia, ninguno de estos órganos tiene competencia directa para tutelar los derechos de las personas.

¿quien nos queda ? El judicial. Pero dijimos que a este se le otorga un papel nulo, según la teoría clásica, y que dicho poder no puede interferir en las competencias de los otros dos. Este argumento, junto a otros, fue utilizado por los tribunales para negar su competencia en materia contencioso administrativo, durante gran parte del siglo XIX, e incluso hasta fines del siglo XX. Además de este

⁵⁷ Que en realidad la rebelión no es sino la consecuencia de la infracción del derecho al buen gobierno.

⁵⁸ Véase nota 45.

argumento teórico, debemos agregar que el poder judicial se desarrolla mas lento que los otros dos. Su independencia no se consolida en la historia de Chile, por ejemplo, con cuestiones como el presupuesto⁵⁹. Como si fuera poco, salvo el *Habeas Corpus*, no existen recursos entregados a los tribunales en materia de protección de las personas, durante el siglo XIX y gran parte del siguiente.

Comparación con el periodo indiano:

El esquema de separación de poderes no tiene lugar bajo el régimen hispano. En este periodo, señalamos que una vía de protección venía dada por las competencias compartidas de los órganos de gobierno. En definitiva, no hay una separación de órganos y funciones como entendemos actualmente, sino que, mediante funciones compartidas, se evitaba la concentración del poder en una autoridad. Además, constituyendo otra diferencia importante, la gran mayoría de los órganos de gobierno tenían atribuciones en materia de protección, de suerte tal que el afectado por uno de ellos, tenía la posibilidad de recurrir al otro, y ese órgano podía proporcionarle protección, ya que contaba con atribuciones para ello. Todo lo anterior se ve reflejado en la relación existente entre la Real Audiencia y el Gobernador⁶⁰.

4. SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

Las normas y principios de la constitución se encuentran en la cúspide del sistema jurídico. El principio de supremacía de constitución exige que todas las normas integrantes del ordenamiento jurídico, se ajusten, ya sea material o formalmente, a ella. Este principio, establecido en el artículo 6 de la Carta Política de 1980⁶¹, no tuvo reconocimiento expreso en la historia de nuestro país⁶². A pesar de ello, tiene una importancia fundamental en materia de amparo al ciudadano. La constitución definió valores mas o menos permanentes, y en virtud de este principio se asegura la vigencia de dichos valores. Aquel, permite cuestionar cualquier norma jurídica que no se ajuste, tanto en lo procedimental

⁵⁹ Sobre los defectos de la Corte Suprema en materia de protección, Véase BERNARDINO BRAVO LIRA, *La Corte Suprema de Chile 1823-2003, Cuatro Caras en 180 Años*, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 30 N° 3 (Santiago, 2003)

⁶⁰ Como se dijo, la Audiencia poseía atribuciones políticas y judiciales. Al gobernador también se le asignaron funciones en materia de protección. En la practica, la relación entre estos órganos fue tensa ya que frente a los excesos del Gobernador, la Audiencia intervenía, incluso en asuntos políticos, cuestión impensada bajo un régimen constitucional. Véase nota 12.

⁶¹ Y en otros como en los relativos a la justicia constitucional.

⁶² JOSE LUIS CEA EGAÑA, *Derecho Constitucional Chileno Tomo I* (Santiago, 2002)

como en lo sustantivo, a la carta fundamental. A partir de este principio, se configuran los siguientes mecanismos:

Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad: Si bien representa un medio importante para asegurar la vigencia de la constitución -y su incidencia en la protección de la persona-, surge recién en 1925. Antes de esa fecha, la constitución era entendida como una carta programática, cuyos contenidos casi no tenían aplicación práctica en la vida de las personas. Además de su tardío surgimiento, guarda importantes limitaciones: solo se presenta en relación con un juicio concreto, corresponde solo a la Corte Suprema, por lo que aleja la posibilidad de hacer uso de el en regiones aisladas⁶³, tiene efecto relativo, solo permite cuestionar una norma de rango legal. Como si fuera poco, la Corte Suprema ha restringido la procedencia de este recurso, rechazándola cuando se trata de inconstitucionalidad de forma y en casos de inconstitucionalidad sobrevenida⁶⁴.

Tribunal Constitucional: Bajo la Constitución de 1833, la facultad de velar por la constitución correspondía a la comisión conservadora, órgano mixto compuesto por 7 diputados y 7 senadores. Frente a los defectos del control político de constitucionalidad de las leyes, surge la necesidad de crear este órgano. Pese a ello, aparece recién en 1970, y con escasas atribuciones que lo imposibilitan para resolver la gran cantidad de conflictos jurídicos que se presentan durante el gobierno del Presidente Allende⁶⁵. El defecto importante de que adolece, es que solo realiza un control *a priori*⁶⁶, quedando el control ex post, en manos la Corte Suprema, con las limitantes mencionadas. Otro aspecto, es que los legitimados para recurrir ante este órgano son restringidos⁶⁷.

La supremacía de la constitución, a partir de su regulación en la Carta de 1980, introduce el principio de vinculación directa de la carta política⁶⁸. Ello representa un avance significativo en la aptitud de aplicación de los contenidos de la constitución. Por una parte, no ellos no requieren el desarrollo posterior mediante normas legales, facultando al ciudadano para invocarlos directamente en juicio, lo que, sin duda alguna, es de suma importancia para la protección de sus derechos. En segundo termino,

⁶³ En especial, en la primera mitad del siglo XX.

⁶⁴ FRANCISCO ZUÑIGA, ALFONSO PERRAMONT, *Acciones Constitucionales* (Santiago, 2003)

⁶⁵ Sobre el conflicto entre presidente y congreso, y la intervención del Tribunal Constitucional durante el mencionado periodo, puede verse: ARTURO VALENZUELA, *El Quiebre de la Democracia en Chile* (Johns Hopkins University Press, 1978)

⁶⁶ En relación a normas de rango legal es *a priori*, salvo el caso del Decreto con Fuerza de Ley (Art. 82 numero 3).

⁶⁷ Salvo el caso del artículo 82 numero 10, pero que, en realidad, poco o nada tiene que ver con la protección de la persona.

⁶⁸ El Tribunal Constitucional reconoce, a partir de este artículo, “la vinculación directa de los preceptos constitucionales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por ende, tales preceptos obligatorios, tanto para los gobernantes como para los gobernados”. Sentencia rol n°19 de 27 de octubre de 1983.

la constitución pasa a obligar, no solo a los órganos del estado, sino también a los particulares.

Junto con la supremacía de la constitución, encontramos el principio de juridicidad. Este permite impugnar actos de la administración cuando contravienen el ordenamiento jurídico. La principal herramienta para ello, es la nulidad de derecho publico. Sobre ella, es vergonzoso mencionar que, hasta la reforma constitucional de 1989⁶⁹, la carta política hace referencia a tribunales contencioso administrativos⁷⁰, encargando su regulación al legislador. Como a los gobernantes y a los partidos políticos no les gusta controlar el poder, no crearon dichos tribunales. A partir de esta omisión, e invocando la teoría de separación de poderes, la justicia ordinaria negó su competencia para conocer las causas contencioso administrativo, dejando al ciudadano en la mas completa indefinición frente al abuso de la administración. La consagración de los requisitos de validez de la actuación de los órganos del estado en el artículo 7, que incluye al ejecutivo, legislativo y judicial⁷¹, no es clara en cuanto a los alcances y efectos de la nulidad, dando lugar a mas de una controversia.

Comparación con el Periodo Indiano:

Si bien, los instrumentos recién mencionados otorgan protección a la persona, el desarrollo de ellos ha sido lento. Se trata de mecanismos nuevos de control?. A la luz de lo expuesto, pareciera que no. Ya en el periodo hispano existía la apelación contra los actos de gobierno, que equivale a la llamada nulidad de derecho público. Como se dijo, este instrumento contemplaba al posibilidad de paralizar la ejecución del acto que causaba agravio. Por otro lado, los fines del recurso de inaplicabilidad y del tribunal constitucional no son un invento del constitucionalismo. La finalidad de paralizar el cumplimiento de una ley por atentar contra valores fundamentales, estaba comprendida en la posibilidad de suspender la aplicación de la ley injusta. La diferencia es que esos criterios fundamentales ahora están en la constitución, lo cual, por un lado, otorga seguridad jurídica. Sin embargo, cierra la posibilidad de cuestionar la justicia de una ley ya que se limita al contenido de la constitución⁷². A diferencia de lo que ocurre en el derecho indiano, ya que en este, se otorga primacía a la ley natural por sobre la positiva.

⁶⁹ Introducidas por la Ley 18.825, de 17 de agosto de 1989.

⁷⁰ Artículo 87 de la Constitución Política de la Republica de 1925 y Artículo 38 inc. 2 de la Constitución Política de la Republica de 1980.

⁷¹ Como se señalo por la Comisión Ortúzar en la sesión 51°, celebrada el 4 de julio de 1974. Cit. Por J. L. CEA, Op. Cit. Nota 63.

⁷² En su vertiente material y formal.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES

La idea del liberalismo de derechos fundamentales como límites al poder, no impide los abusos hacia las personas en los casi dos siglos de vida independiente. Los gobernantes se conformaron con consignar derechos en el papel, sin otorgar medios para hacerlos efectivos frente a su afectación. En otros términos, la noción de derecho tiene, necesariamente, como contrapartida un deber. Sin los recursos para su protección, son, al decir de Michel Villey, **“como la mujer: promesas que no pueden ser cumplidas”**. Otro tanto sucede con los Derechos Humanos, a partir de la Declaración Universal de 1948⁷³. La noción de derechos de carácter universal, implica extender el sistema occidental a países, con un desarrollo cultural y social muy diverso. El problema es que se afecta la soberanía del estado, comportándose como una herramienta para la imposición de los países mas poderosos sobre el resto. De esta forma, a modo de ejemplo, EEUU funda su legitimidad para ocupar Irak y hacer la guerra, en los derechos humanos. En consecuencia, mientras no existan órganos supranacionales que aseguren la vigencia de tales derechos, los poderosos seguirán usándolos para justificar sus pretensiones de expansión y control.

En Chile, los primeros textos constitucionales consagran un amplio catalogo de derechos, expandiendo las facultades del estado. Este, bajo pretexto de desarrollar un derecho constitucional, amplia sus poderes para garantizarlo (*v. gr.* Derecho a la educación: El estado extiende sus competencias, basados en el cumplimiento del mandato constitucional). En definitiva, el rol de limitar los poderes del gobernante, se ve frustrado. Lo mas trágico es que estos extensos catálogos de derechos no contemplaban mecanismos de protección frente a su afectación. Hasta 1976, solo existía el Habeas Corpus como acción de tutela directa. Sin embargo, este recurso no tuvo aplicación efectiva, en especial durante el siglo XIX⁷⁴. Solo a partir del DL 1552, que establece el acta constitucional numero 6, en 1976, se crea un recurso que permite proteger los derechos de forma directa. A pesar de ello, no ampara todos los derechos del artículo 19. Además, se encarga a la Corte

⁷³ Los DDHH contenidos en instrumentos internacionales, tienen varios defectos, o mejor dicho, pocas virtudes. En primer término, no se establece la contrapartida al derecho: el deber. Sobre este punto, el filósofo Osho señala: *“Se celebra un día por año los derechos humanos (...), sin embargo, no se celebra un día por año los deberes humanos, que es lo primero”*. Su crítica va mas allá: *“Si no le quieres dar algo a alguien, convéncelo, hipnotízalo, repítelo una y otra vez: ya lo tienes”*. *“¿Porque no hablan de tus deberes? Porque no quieren darte tus derechos”*. OSHO, ***Sobre los Derechos Humanos*** (Puna, 1987).

Resulta interesante mencionar que en el debate de la Asamblea General los días 8 y 9 de diciembre de 1948, donde se discutía la Declaración Universal, el representante de la RSS de Ucrania señala que la declaración contenía una serie de derechos que no podían ser exigidos, por las condiciones existentes en un gran numero de países debido a su estructura económica.

⁷⁴ B. BRAVO LIRA, Op. Cit. Nota 60. Para que hablar de su nula aplicación durante el gobierno militar.

Suprema la regulación del procedimiento mediante un Auto Acordado. Esta, lo dicta en 1977 y lo modifica en 1992 y 1998. Mediante este proceder inconstitucional⁷⁵, restringe el recurso, imponiendo limitaciones no comprendidas en la carta fundamental.

Comparación con el periodo indiano:

Ya señalamos que en el régimen anterior se le otorgaba primacía al derecho natural. En consecuencia, no existía un catalogo estricto de derechos. La mayoría de los derechos verdaderamente “fundamentales”, tenían plena vigencia en dicho periodo. Esto, porque no solo estaban reconocidos, sino que estaban asegurados mediante recursos. Esto se recoge tardíamente en nuestra constitución. En este sentido, el recurso de protección, no es un invento moderno. Tiene como antecedente el recurso de fuerza del periodo indiano⁷⁶, que pasa, con posterioridad, a denominarse “recurso de protección indiano”. Como se ve, varios siglos antes ya existía este recurso, sin embargo, sus “creadores”, sobre todo el señor Soto Kloss, señalan que han revolucionado la historia del derecho chileno.

⁷⁵ Ya que el acta constitucional numero 6 le otorga la facultad de dictarlo, no de modificarlo con posterioridad. Además, con la entrada en vigencia de la constitución, la materia de regulación es objeto de reserva legal.

⁷⁶ J. MORALES, Op. Cit. Nota 29.

BALANCE GENERAL

La preocupación por limitar el poder y proteger al ciudadano no es un invento moderno. Como señalamos, el amparo de la persona ocupa un lugar central en la conquista de América. La protección de sus vasallos constituye un deber del monarca y este se ve reflejado en todo el periodo hispano. Su concreción viene dada por distintas vías. Por una parte, la legislación indiana reconoce y asegura la protección. En segundo termino, se crean órganos que comparten funciones y se evita la concentración del poder. Junto con ello, a dichas entidades se les atribuye competencia en materia de protección. Finalmente, se establecen derechos y los medios efectivos para asegurarlos.

Distinto es lo que sucede con el advenimiento de la republica. Desde la independencia, se cree que las constituciones permiten hacer virtuosos a los pueblos, y se conforman con establecer catálogos de derechos en ellas. Sin embargo, se olvidan del elemento central. Los derechos no son nada sin los medios que aseguren su protección. Aquellos no aparecen, de manera mas o menos completa, sino hasta hace pocos años atrás.

El constitucionalismo, entrega el control del ejecutivo al parlamento. Sin embargo, durante gran parte del siglo XIX, la influencia del presidente en la composición del parlamento, impide un control efectivo. Incluso actualmente, mecanismos que son herencia del periodo indiano, se han desvirtuados.

Revisar el periodo indiano nos permite concluir que, gran parte de los mecanismos de control que surgen ahora como inventos del constitucionalismo, tienen su origen en este régimen. No se trata solo de una cuestión histórica. El estudio de los medios de protección indianos, y el cotejo con los modernos, da cuenta de la necesidad de mejorar gran parte de los mecanismos actuales. Ese era el objeto de este trabajo. Si al final de su revisión, se asume una actitud mas critica frente al constitucionalismo en nuestro país, su objetivo se habrá cumplido.

BIBLIOGRAFIA

ARTURO VALENZUELA, *El Quiebre de la Democracia en Chile* (Johns Hopkins University Press, 1978)

BERNARDINO BRAVO LIRA, *Poder y Respeto a las Personas en Iberoamerica Siglos XVI a XX* (Valparaíso, 1989)

BERNARDINO BRAVO LIRA, *Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile e Hispanoamérica* (Santiago, 1987)

BERNARDINO BRAVO LIRA, *La Corte Suprema de Chile 1823-2003, Cuatro Caras en 180 Años*, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 30 N°3 (Santiago, 2003)

CARLOS SALINAS ARANEDA, *De las Instituciones de Gobierno en Indias*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid (Madrid, 1980)

EDUARDO PALMA GONZÁLEZ, *Historia del Derecho chileno contemporáneo: 1865-1924*.

EMILIO JARPA DIAZ DE VALDES, *El Juicio de Residencia en Chile Durante el Siglo XIX*, memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Católica de Chile (Santiago, 1966)

ENCICLOPEDIA HISTORIA UNIVERSAL, Editorial Océano (España)

FRANCISCO ZUÑIGA, ALFONSO PERRAMONT, *Acciones Constitucionales* (Santiago, 2003)

JAIME EYZAGUIRRE, *Historia de Chile* (Santiago, 1964)

JAIME EYZAGUIRRE, *Historia de las Instituciones Políticas y Sociales de Chile* (Santiago, 1967)

JAIME EYZAGUIRRE, *Fisonomía Histórica de Chile* (Santiago, 1948)

JAVIER BARRIENTOS GRANDON, *La creación de la Real Audiencia de Santiago de Chile y sus ministros fundadores*, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXV (Valparaíso, 2003)

JOSE LUIS CEA EGAÑA, *Derecho Constitucional Chileno Tomo I* (Santiago, 2002)

JOSE MORALES OPAZO, *El Control de la Administración en el Siglo XIX*, memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Central de Chile (Santiago, 1999)

JULIO HEISE, *150 Años de Evolución Institucional* (Santiago, 1960)

SERGIO VILLALOBOS, *Chile y su Historia* (Santiago, 1992)

SILVIO ZAVALA, *Filosofía de la Conquista* (México, 1953)

OSHO, *Sobre los Derechos Humanos* (Puna, 1987)